



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

ACUERDO PLENARIO DE REENCAUZAMIENTO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEA-JDC-145/2021.

PROMOVENTE: MA. LETICIA RAMÍREZ ALBA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN ESTATAL ORGANIZADORA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

MAGISTRADA PONENTE: LAURA HORTENSIA LLAMAS HERNÁNDEZ.

SECRETARIO¹: EDGAR ALEJANDRO LÓPEZ DÁVILA.

Aguascalientes, Aguascalientes, a 24 de noviembre de 2021.

Resolución que determina: a) la improcedencia del juicio ciudadano promovido por Ma. Leticia Ramírez Alba en contra de del acuerdo de aprobación del dictamen de la Comisión Estatal Organizadora del PAN que declaró como planilla triunfadora de los comicios internos para la elección del Comité Directivo Estatal, la encabezada por Francisco Javier Luévano Nuñez y, que, a su vez, fue ratificado por el Consejo Estatal; **porque este Tribunal sólo puede revisar las controversias en las que se hayan agotado las instancias previas y, en el caso, el acto reclamado es susceptible de que sea analizado, en primer lugar, por el órgano partidista y, en consecuencia, b) se reencauza** la referida demanda a la Comisión de Justicia del PAN a fin de que resuelva conforme a Derecho. **Esta postura fue sostenida** por las Salas Toluca, Xalapa, Ciudad de México, Guadalajara y Superior del TEPJF, respectivamente, **al emitir las resoluciones ST-JDC-735/2018, SX-JDC-314/2019, SCM-JDC-2239/2021, SG-JDC-883/2019 y SUP-JDC-590/2018.**

Índice

Glosario	1
Antecedentes del caso	2
Apartado I. Decisión	3
Apartado II. Justificación de la decisión de reencauzamiento	3
1. Marco jurídico sobre el deber de agotar las instancias previas.....	3
2. Caso concreto.....	5
3. Valoración.....	6
Acuerda	8

Promovente:
Tribunal:
PAN:
Comisión de Justicia:
Comisión Permanente:
CEO:
CDE:
Constitución General:
Código Electoral:

Glosario
Ma. Leticia Ramírez Alba.
Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.
Partido Acción Nacional.
Comisión de Justicia del PAN.
Comisión Permanente Nacional del PAN.
Comisión Estatal Organizadora del PAN.
Comité Directivo Estatal del PAN.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

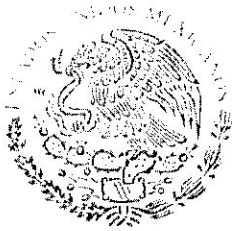
¹ Encargado de despacho de la secretaría de estudio de la ponencia II.



Antecedentes del caso²

- 1. Convocatoria.** El 22 de septiembre, la Comisión Permanente, a través de la CEO publicó la convocatoria para participar en el proceso de elección de la presidencia, secretaría general e integrantes del CDE del PAN.
- 2. Acuerdo de procedencia de las solicitudes de registro (CEO/AGS/001/2018).** El 20 de octubre, la CEO emitió el acuerdo en el que declaró procedentes las solicitudes de los registros de las planillas encabezadas por Francisco Javier Luévano Núñez y Alfonso Jurado Ávila, respectivamente.
- 3. Acuerdo de declaración de planilla única (CEO/AGS/007/2021).** El 27 siguiente, la CEO, emitió acuerdo en el cual: **a) determinó procedente la solicitud** de renuncia de la planilla encabezada por Alfonso Jurado Ávila y, **b) declaró como planilla única** para participar en el proceso de renovación del CDE, la encabezada por Francisco Javier Luévano Núñez.
- 4. Convocatoria a Sesión Extraordinaria para resolver la aprobación del dictamen.** A dicho de la promovente, el 9 de noviembre consultó los estrados del partido y tuvo conocimiento de que se publicitó la convocatoria a la Sesión Extraordinaria en la que, entre otros asuntos, se discutiría la aprobación del dictamen de la CEO y, a su vez, la elección de la única planilla registrada.
- 5. Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal (No. 007/CE/2021).** El 10 de noviembre, el Consejo Estatal llevó a cabo la sesión señalada en el punto anterior. En ella se aprobó el dictamen de la CEO que proponía la elección de la planilla encabezada por el ciudadano Francisco Javier Luévano Nuñez como planilla ganadora.
- 6. Juicio ciudadano.** Inconforme con ello, el 22 de noviembre la ciudadana Ma. Leticia Ramírez Alba, en su calidad de militante y aspirante a la presidencia del CDE, promovió un juicio ciudadano *per saltum* (salto de instancia) en contra de los acuerdos aprobados durante la referida sesión, al considerar, esencialmente, que tales actos eran ilegales al encontrarse indebidamente fundados y motivados. Asimismo, considera que aún existen recursos pendientes de resolución ante la Comisión de Justicia y, por tanto, fue incorrecto que se llevara a cabo tal sesión.
- 7. Turno y radicación.** En misma fecha, se registró con el número de expediente TEEA-JDC-145/2021 y fue turnado a la Ponencia de la Magistrada Laura Hortensia Llamas Hernández, quien en su oportunidad lo radicó.

² Todas las fechas corresponden al 2021, salvo precisión en contrario.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Reencauzamiento al órgano de justicia partidista (Comisión de Justicia del PAN)

Apartado I. Decisión

Este Tribunal considera que el presente juicio ciudadano **es improcedente**, porque éste órgano jurisdiccional sólo puede revisar las controversias en las que se hayan agotado las instancias previas y, en el caso, los actos y omisiones reclamadas son susceptibles de ser analizadas, en primer lugar, por el órgano partidista y, por tanto, **se reencauzan las demandas a la Comisión de Justicia** a fin de que resuelva conforme a Derecho.

Apartado II. Justificación de la decisión de reencauzamiento

1.1. Marco jurídico sobre el deber de agotar las instancias previas (principio de definitividad)

El artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Federal³ establece que los juicios o recursos deben cumplir con determinados requisitos. Uno de estos, es el **principio de definitividad**, que impone a las y los promoventes la carga de **agotar las instancias** de solución de conflictos **previstas en sus normas internas, previo a acudir a la jurisdicción de un Tribunal.**

Por su parte, los artículos 10, primer párrafo inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como el 304, fracción II, inciso e), del Código Electoral, imponen la regla general relativa que los medios de impugnación electorales sólo serán procedentes cuando se agoten las instancias previas establecidas por las leyes federales, locales y **normas partidistas.**

3

Lo anterior es así, porque las instancias, juicios o recursos previos son instrumentos aptos para reparar las violaciones que afectan a la ciudadanía. Así, este mecanismo partidista genera la posibilidad para que los promoventes obtengan una resolución que garantice la protección de su derecho como simpatizantes, militantes y aspirantes al cargo público que refieren y, a su vez, privilegia la autodeterminación y la autoorganización de los partidos políticos para resolver sus diferencias internamente.

³ Artículo 99. El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación. (...)

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre: (...)

V. Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de la ciudadanía de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes. Para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas, la ley establecerá las reglas y plazos aplicables.



En ese sentido, los artículos 47, párrafo segundo, de la Ley General de Partidos Políticos⁴, y 136, párrafo segundo, del Código Electoral⁵, señalan que **las controversias internas de los institutos políticos serán resueltas por los órganos establecidos en su normativa**, quienes deberán emitir una determinación para garantizar los derechos de su militancia.

Así, en tal orden, en los artículos 89⁶ y 120⁷ de los Estatutos Generales del PAN se prevé el juicio de inconformidad, el cual será resuelto por la Comisión de Justicia, y que tiene el propósito de procurar que los actos y las resoluciones emitidas por los órganos internos del PAN se ajusten a los principios establecidos en la normativa interna; de ello se obtiene que los actos reclamados por la promovente a través de su juicio ciudadano, se encuentren incluidos en tales preceptos.

Por ende, las impugnaciones contra órganos internos deben atenderse por los diversos órganos de justicia partidista.

1.2. Marco normativo sobre las excepciones al principio de definitividad

Por otra parte, la Sala Superior ha establecido⁸ que una excepción a tal principio, sucede cuando el hecho de agotar las instancias previas implique una amenaza seria a los derechos sustanciales de la o el promovente, pues los trámites y tiempos excesivos podrían generar una merma o incluso, la posible extinción del contenido de las pretensiones de la parte promovente, así como sus efectos y consecuencias, así que, ante tal situación extraordinaria, lo procedente sería actualizar el salto de instancia.

⁴ Artículo 47.(...) Todas las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos, debiendo resolver en tiempo para garantizar los derechos de los militantes. Sólo una vez que se agoten los medios partidistas de defensa los militantes tendrán derecho de acudir ante el Tribunal.

⁵ Artículo 136. Solamente los precandidatos debidamente registrados por el partido de que se trate podrán impugnar el resultado del proceso de selección de candidatos en que hayan participado.

Los medios de impugnación que presenten los precandidatos en contra de los resultados de elecciones internas, o de la asamblea en que se hayan adoptado decisiones sobre candidaturas, se presentarán ante el órgano interno competente a más tardar dentro de los tres días siguientes a la emisión del resultado o a la conclusión de la asamblea; los cuales deberán quedar resueltos en definitiva a más tardar ocho días después de la fecha de realización de la consulta mediante voto directo, o de la asamblea en que se haya adoptado la decisión sobre candidaturas.

⁶ Artículo 89 1. Podrán interponer Juicio de Inconformidad, ante la Comisión de Justicia, quienes consideren violados sus derechos partidistas relativos a los procesos de selección de candidatos contra actos emitidos por los órganos del Partido, exceptuando lo establecido en el artículo anterior.

(...)

4. Las controversias surgidas en relación al proceso de renovación de los órganos de dirección, se sustanciarán y resolverán mediante Juicio de Inconformidad, ante la Comisión de Justicia y en términos de lo dispuesto en el Reglamento correspondiente.

(...)

⁷ Artículo 120 La Comisión de Justicia tendrá las siguientes facultades:

(...)

c) Conocerá de las controversias surgidas en relación al proceso de renovación de los órganos de dirección;

(...)

⁸ Véase la jurisprudencia 9/2001, de rubro: "DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO".



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FALSA

Asimismo, dicha Sala ha sostenido⁹ que el principio de definitividad únicamente opera cuando se trata de actos o resoluciones emitidas por parte de las autoridades encargadas de organizar las elecciones, ello, en atención a la necesidad de que cada etapa del proceso electoral adquiriera firmeza y, por tanto, genere certeza. De ahí que, cuando se trate de actos emitidos por una autoridad distinta a la administrativa -como en el caso lo es un órgano partidista-, existe la posibilidad de atender las pretensiones de las o los promoventes y, en su caso, restituir los derechos que se hubiesen vulnerado, dada la naturaleza de tales actos.

De lo expuesto es posible concluir que **cada controversia debe analizarse de forma puntual** con el propósito de **procurar que se respeten de forma estricta los principios previstos en materia de medios de impugnación.**

2. Caso concreto

En el caso, el 27 de octubre, la Comisión Estatal Organizadora emitió el dictamen que determinó como ganadora a la planilla única, encabezada por el ciudadano Francisco Javier Luevano Núñez para conformar el Comité Directivo Estatal del PAN en Aguascalientes. El 10 de noviembre, el Consejo Estatal sesionó de forma extraordinaria con el propósito de ratificar dicha planilla.

Inconforme, el 22 de noviembre, la promovente en su calidad de aspirante a la presidencia del referido órgano partidista, impugnó básicamente que: **a)** el Secretario Ejecutivo de la CEO obstaculizó su posibilidad de registrarse como aspirante al proceso interno que se impugna, dado que no se le requirió el incumplimiento de algún requisito, **b)** fue ilegal que se aprobara el registro de la planilla que resultó ganadora y, por tanto, estuvo viciada la designación ésta y, en consecuencia, **c)** fue incorrecto que el Consejo Estatal del PAN ratificara tal designación.

De lo anterior se advierte que la promovente reclama actos y resoluciones atribuibles, básicamente, a la CEO y a su Secretario Ejecutivo, así como del Consejo Estatal. Ello se debe a que el primer órgano referido realizó las actuaciones que tuvieron como propósito renovar al máximo órgano de dirección en la entidad. Y en cuanto a la segunda autoridad partidista, le atribuye el hecho de que se hubiese ratificado la designación de la planilla cuestionada.

Por lo expuesto, del análisis integral del medio de impugnación que promovió la parte actora se advierte que sus agravios están encaminados a cuestionar los actos emitidos por distintas autoridades partidistas originados en el proceso interno de renovación de órganos de dirección del PAN.

⁹ Véase la tesis XII/2001, de rubro: PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SÓLO OPERA RESPECTO DE ACTOS O RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES



3. Valoración

3.1. Improcedencia por falta de definitividad.

Como se adelantó, este Tribunal considera que la impugnación de la recurrente debe ser analizada, en primer lugar, en la instancia partidista correspondiente.

Esto debe ser así, porque como se precisó, **la Comisión de Justicia es la autoridad competente para conocer los conflictos relacionados con los procesos internos de renovación de órganos de dirección**, en el presente caso, por lo actos y resoluciones derivados del proceso para designar a quienes conformarían el CDE del PAN en Aguascalientes

Asimismo, en cuanto a la solicitud de la parte recurrente relativa a que la presente controversia se conozca a través de la vía *per saltum* (salto de instancia), esta autoridad jurisdiccional considera que su pretensión es improcedente, porque tal y como se sostuvo en el marco normativo, para que sea posible actualizar la excepción al principio de definitividad, es necesario que la parte recurrente demuestre que, de existir una demora para resolver la controversia que planeta, pudiese generar la extinción de los derechos que estima afectados.

Sin embargo, del análisis contextual de la presente controversia se advierte que ningún acto emitido por las autoridades partidistas que señala como responsable comprueban que existe una amenaza para lograr la salvaguarda de sus derechos y, pues como se precisó, los actos emitidos por las autoridades partidistas **siempre son susceptible de revisión por una autoridad jurisdiccional**, de ahí que no sea posible actualizar alguna excepción al principio de definitividad.

Por tanto, este Tribunal advierte lo siguiente: *i)* la controversia tiene origen en el proceso interno de renovación de órganos de dirección del PAN en el estado de Aguascalientes, *ii)* se advierte la existencia de una instancia intrapartidaria que es idónea para conocer y resolver los planteamientos y; *iii)* **no existe un indicio que demuestre que el agotamiento de la cadena impugnativa previa pueda generar una afectación irreparable a la parte actora.**

Por otra parte, debe tenerse presente que de acuerdo a lo sostenido por la Sala Superior, el principio de definitividad **únicamente opera con los actos o resoluciones emitidos por las autoridades administrativas**; criterio que resulta aplicable en la presente controversia, ya que el hecho de que se reclamen actos y resoluciones de autoridades partidistas, implica que **éstos no puedan ser considerado definitivos al grado de generar una irreparabilidad por ningún motivo.**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Lo anterior es así, pues como se explicó, las actuaciones de tales entes se encuentran condicionadas a ser revisada por una autoridad jurisdiccional competente, como resultado de haber agotado, en primer lugar, la instancia partidista previa (Comisión de Justicia).

Así, a criterio de este Tribunal Electoral, dicha postura procura **respetar la vida interna de los partidos políticos**, al reconocerles la posibilidad constitucional y legal que tienen, tanto de autoorganizarse como **de resolver sus conflictos internos de forma libre y plena**, pues de no respetarse tal facultad se provocaría una **afectación directa a su libre determinación** y, a su vez, las autoridades jurisdiccionales **tendrían la posibilidad discrecional de conocer y resolver solo algunos asuntos partidista inmediatamente**, lo cual **provocaría una situación de incertidumbre jurídica**, en perjuicio de las y los militantes.

Finalmente, es conveniente precisar que distintas Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvieron similares consideraciones en asuntos que involucran actos emitidos por la CEO del PAN, derivados de procesos internos de renovación de órganos de representación de tal instituto político, al emitir las sentencias: SUP-JDC-590/2018, SCM-JDC-2239/2021 Y ACUMULADO, SG-JDC-883/2019, SX-JDC-314/2019 y ST-JDC-735/2018.

En consecuencia, como la promovente no agotó de forma previa la instancia partidista, implica que el presente asunto, actualmente, sea improcedente.

7

3.2. Reencauzamiento que garantiza el derecho de acceso a la justicia

Este Tribunal Electoral considera que el hecho de que se haya declarado la improcedencia para conocer directamente el presente asunto, no implica necesariamente el desechamiento de la demanda. Ello, porque según se advierte de la lectura de los Estatutos del partido, existe un medio idóneo para impugnar los actos y resoluciones que se controvierten.

Por ello, surge la necesidad **de reencauzar la demanda a la Comisión de Justicia**, con el propósito de garantizar el derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal¹⁰.

Es conveniente mencionar que la anterior determinación no prejuzga sobre los requisitos de procedencia del juicio ciudadano que se promueve, ni del estudio de fondo que, en su caso, realice tal órgano partidista, pues tal resolución deberá realizarse en plenitud de sus atribuciones.

¹⁰ Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

(...)

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.



En tal sentido, como se adelantó, lo conducente es **reencauzar** el medio de impugnación a la Comisión de Justicia, para que, en el **plazo de 4 días**, contados a partir de que se tengan las constancias físicas que integran el expediente, realice lo siguiente: **a) conozca el juicio ciudadano** presentado a través del medio partidista correspondiente, **b) en plenitud de jurisdicción, resuelva las controversias** planteadas por la parte actora y; **c) ello sin que esta resolución prejuzgue la procedencia de los medios de impugnación**¹¹.

Asimismo, la Comisión de Justicia deberá informar a este Tribunal sobre el cumplimiento dado al presente acuerdo, dentro de las 24 horas posteriores a que emita la resolución correspondiente y, a su vez, remitir las constancias que lo acrediten; primero vía correo electrónico a la cuenta cumplimientos@teeags.mx; después en original o copia certificada por el medio más rápido.

Esto, bajo el apercibimiento que en caso de incumplir lo ordenado en el plazo precisado, se aplicará alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 328¹² del Código Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se:

Acuerda:

Primero. Es **improcedente** el conocimiento *per saltum* del medio de impugnación promovido por Ma. Leticia Ramírez Alba.

Segundo. Se **reencauza** la demanda a la Comisión de Justicia para que sea tal autoridad quien conozca y resuelva conforme a Derecho y, por tanto, se ordena remitir el expediente original al referido órgano partidista.

Tercero. Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, a fin de que remita la documentación que posteriormente se reciba en relación al presente juicio, a la referida Comisión de Justicia, debiendo quedar copia certificada en este órgano jurisdiccional.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido.

Notifíquese conforme a Derecho.

¹¹ Jurisprudencia 9/2012, de rubro: REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE. Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=19/2012&tpoBusqueda=S&sWord=9/2012>

¹² ARTÍCULO 328.- Para hacer cumplir las disposiciones del presente ordenamiento y las sentencias que dicten, así como para mantener el orden, el respeto y la consideración debidos, el Consejo y el Tribunal podrán aplicar discrecionalmente los medios de apremio y las correcciones disciplinarias siguientes: I. Apercibimiento; II. Amonestación; III. Multa de diez a cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. En caso de reincidencia se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada; IV. Auxilio de la fuerza pública, y V. Arresto hasta por treinta y seis horas. Lo anterior sin perjuicio de que en caso de resultar algún ilícito, se dé parte a la autoridad competente.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

CLAUDIA ELOISA DÍAZ DE LEÓN GONZÁLEZ

MAGISTRADA

**LAURA HORTENSIA
LLAMAS HERNÁNDEZ**

MAGISTRADO

**HÉCTOR SALVADOR
HERNÁNDEZ GALLEGOS**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JESUS OGIEL BAENA SAUCEDO



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

EL QUE SUSCRIBE, EDGAR ALEJANDRO LÓPEZ DÁVILA, ENCARGADO DE
DESPACHO DE LA SECRETARÍA DE ESTUDIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES; -----

-----**CERTIFICA**-----

CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 32, FRACCIÓN IX, DEL REGLAMENTO
INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES,
DOY FE QUE EL PRESENTE LEGAJO EN COPIA FOTOSTÁTICA CONSTA DE
CINCO FOJAS ÚTILES POR AMBOS LADOS DE SUS CARAS, MÁS LA
PRESENTE CERTIFICACIÓN, CONCUERDA FIELMENTE EN TODAS Y CADA
UNA DE SUS PARTES CON SU ORIGINAL, CON LAS QUE HA SIDO COTEJADA,
TUVE A LA VISTA Y A LA QUE ME REMITO. -----

-----**CONSTE**-----

SE EXTIENDE LA PRESENTE CERTIFICACIÓN A LOS VEINTICINCO DÍAS DEL
MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO, EN LA CIUDAD DE
AGUASCALIENTES, CAPITAL DEL ESTADO DEL MISMO NOMBRE. - **DOY FE.** -

EDGAR ALEJANDRO LÓPEZ DÁVILA
ENCARGADO DE DESPACHO
DE LA SECRETARÍA DE ESTUDIO

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
PO BOX 104